



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
en Materia
Administrativa

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-12517/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD

CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/I-12517/2025



A-00020202025



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas

2. Por auto de fecha de cinco de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon cinco causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que no resultan impugnables los actos precisados por la actora mediante el juicio de nulidad, que la actora fue omisa en acreditar su interés legítimo, así como que los actos administrativos se encuentran debidamente fundados y motivados. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora considera infundada la primer causal de improcedencia formulada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que si bien el no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de las multas impuestas en las referidas boletas, como consta en los recibos de pago a la Tesorería, mismos que obran a fojas doce de autos. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "IX.- *Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. _____

Respecto la **segunda causal** de improcedencia formulada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce, tanto la boleta de sanción como el recibo de pago a la Tesorería, visible en autos a fojas doce, son impugnables ante este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mismo que dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales”



En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de los actos administrativos consistentes en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX dictadas por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, ejecutadas por el Tesorero al recibir el pago correspondiente a las multas impuestas en las mencionadas boletas, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de la **primera y segunda causales de improcedencia** formuladas por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que la actora no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora las considera infundadas, toda vez que, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la actora acreditó su interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación, a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX actora en el presente juicio, respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual constituye la materia del presente juicio de nulidad; documental visible a fojas catorce de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MÉXICO
en Materia
Administrativa

39

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada." -----

Esta Juzgadora, considera la **tercera causal** de improcedencia hecha valer por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de **desestimarse**, toda vez que, en el caso concreto la fundamentación y motivación de los actos impugnados, es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto por estar estrechamente relacionada con el mismo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----



III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Despu s de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestaci n, y efectuada la valoraci n de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestaci n), otorgando pleno valor probatorio a las documentales p blicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracci n I del art culo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de M xico, as  como suplidas las deficiencias de la demanda, en t rminos de lo previsto en el primer p rrafo del art culo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la raz n legal a la actora, en atenci n a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la actora en su **segundo concepto de nulidad**, en el cual manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de M xico, en la parte conducente del cap tulo de su contestaci n a la demanda, manifest  medularmente que las boletas de sanci n impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo as  la validez de las mismas. -----

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de la boleta de sanci n con n mero de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por lo que a manera de antecedentes, se precisa el contenido de los art culos 60 fracci n II, 100 fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de M xico: -----

"**Art culo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estar  a las reglas siguientes: -----

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnaci n contra su notificaci n se har  valer en la demanda, en la que manifestar  la fecha en que lo conoci . En caso de que tambi n impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresar n en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificaci n;
- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, as  lo expresar  en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificaci n o ejecuci n. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompa nará constancia del acto administrativo y de su notificaci n, mismos que el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUZGADORA
MÉXICO
Demandada en Materia
Administrativa

7
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-12517/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

XO

actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la actora manifiesta en su demanda desconocer los actos administrativos impugnados, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

Ahora bien, las hipótesis señaladas con los incisos II y III del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes transcritos establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la materia, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Juzgadora considera que en efecto, le asiste la razón legal a la actora, ya que del estudio integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la accionante manifestó que tuvo conocimiento de las infracciones con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al momento de realizar una consulta en la página web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advirtiendo la existencia de dos multas de tránsito por una cantidad líquida equivalente a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/I-12517/2025



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En este orden de ideas, no se le dio a conocer dicha infracción, actualizándose en la especie la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual era obligación de las autoridades demandadas exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia de las boletas de infracción que se combaten por la presente vía, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue omiso en aportar elemento de prueba alguno con el que se pudiera acreditar la existencia de las boletas de infracción ya antes citadas, en tales circunstancias, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las boletas de infracción antes descritas, se debe considerar que estas no obran por escrito y, por tanto, que carecen de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las boletas de infracción ya antes descritas, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con la fracción II del artículo 102 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que esta Juzgadora pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dichos actos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INICIA
DE LA
ICO
en Materia
Administrativa

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-12517/2025
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

A1

pudieran tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad de los actos o resoluciones en su integridad. -----

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de

Tesis: -----

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el inciso a) y b) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al emitir las boletas de sanción impugnadas sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia

TJI-12517/2025



Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a

restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo

que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,

deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de

Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, y por lo que concierne al **TESORERO**

DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe devolver a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la

cantidad total de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

indebidamente pagada a la tesorería, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable

de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **se declara la nulidad de los actos impugnados**, precisados en el resultado primero de este fallo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOTICIA
DE LA
MEXICO
en Materia
Administrativa

11

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-12517/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

A2

con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/mfg

TJI-12517/2025
Secretaria



A-0920-20-2025

UNIFORNE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL Ventisiete DE
marzo DEL DOS MIL Ventisiete.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL Ventisiete DE mayo DEL
DOS MIL Ventisiete. SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE
LIC. KARINA RODRÍGUEZ ADRIÁN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12517/2025
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a nueve de junio del dos mil veinticinco. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaría y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa **estado la sentencia de VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el presente juicio. NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MLMM/FCTL/tagl

TJ/I-12517/2025
00000000000000000000000000000000



